León, Guanajuato, a 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0613/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada; lo que fue el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de autos se desprende lo contrario, toda vez que la demanda fue presentada el 30 treinta de mayo del mismo año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, se acredita con el original de la referida resolución , la cual obra en el sumario (foja 13 trece a 30 treinta), documento que merece valor probatorio pleno de conformidad con dispuesto por los artículos 48 fracción II, 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda acreditado plenamente la existencia del acto impugnado. -------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

*«IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.»*

En ese sentido se aprecia que el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al no afectarse los intereses jurídicos del actor, toda vez que, manifiesta, con la contestación que realizara a los hechos y los conceptos de impugnación, acreditará que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, observando requisitos y elementos de existencia y validez de los actos administrativos. ----------------------------------------------------------------------------------

Dicha causal se desestima en virtud de que los argumentos vertidos por la demandada van enfocados a defender la validez de la resolución impugnada, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002 dos mil dos, con el rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------------

*«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.»*

Por lo tanto, al no prosperar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al análisis del presente proceso. ---------------

**QUINTO.** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, esta juzgadora, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora manifiesta que se desempeñaba como elemento de policía municipal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, teniendo como número de empleado el 18317 (uno ocho tres uno siete), y que el cargo último que desempeño fue el de policía tercero, que el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, en tal sentido, y al considerar que se le violentó su derecho humano al debido proceso y seguridad jurídica, así como que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, es que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba. ------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Así las cosas, se aprecia que, en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN señalado en el INCISO C), la parte actora se duele de que la resolución impugnada contraviene en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica en cuanto al principio jurídico NO BIS IN IDEM, y señala de manera textual lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la resolución impugnada se observa que el suscrito fui sancionado (remoción del cargo), al haberme instaurado un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se determinó que infringí supuestamente […] precepto normativo que establece en que se considera como falta grave el acumular tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días […]*

*[…] motivo por el cual se tomó como base para la configuración de esa falta administrativa tres boletas de arresto las cuales en su momento fueron calificadas por el Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato, y en su momento y derivado de esas calificaciones se impusieron por cada una veinticuatro horas de arresto por supuestamente haber faltado a servicio ordinario sin causa justificada […]*

*[…] los hechos constitutivos de la falta, a raíz de que las medidas disciplinarias de arresto, ya se encuentran compurgadas […]*

*[…] con la resolución combatida se advierte que la autoridad demandada me aplicó una sanción administrativa consistente en la remoción del cargo de policía que venía desempeñando, […] lo cual denota la aplicación de una sanción derivada de otras sanciones a las que se me impusieron […] de modo que, los arrestos por las faltas injustificadas y remoción del cargo por la acumulación de esos tres arrestos, sanciones las cuales son de la misma naturaleza, es decir administrativa; de este modo, el suscrito aparece como responsable en las faltas administrativas no graves […] y a su vez se encuentra como presunto responsable en la falta grave […] y en ambas casos se le sanciona […]”.*

Por su parte la autoridad demandada respecto a dicho concepto de impugnación argumenta que debe decretarse infundado e improcedente, al considerar que no existe la supuesta violación al referido principio ni a la garantía de audiencia. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto a los arrestos señala: *“Luego, afirma la actora haber cumplido 24 horas de arresto por cada una de las boletas de arresto referidas en la demanda y aducidas en la resolución que se combate, no obstante el suscrito niego que la actora haya sido arrestada con motivo de sus inasistencias, es decir, únicamente se elaboraron dichos correctivos disciplinarios, y fueron calificados por la autoridad competente conforme al Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de esta ciudad, no obstante, dichos arresto no fueron materializados, toda vez que las aludidas boletas de arresto fueron acumuladas a la comisión de la falta grave que se sancionó”;* continúa manifestando: *“En relación a lo anterior, señalo que las boletas de arrestos constituyen correctivos disciplinarios por los diversos motivos que se enlistan en el artículo 81 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, distintas a las contenidas en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, distinguiéndose que las primeras tiene como objeto guardar el orden y disciplina dentro de la corporación (Dirección General de Policía Municipal) y las segundas, tiene por objeto decidir sobre la permanencia de los citados elementos”.*

Así las cosas, se aprecia que lo esgrimido por el actor resulta FUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ----------------------------

De la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la cual constituye el acto impugnado, de manera específica en el Considerando Cuarto, se contiene lo siguiente: ------------------------------------------

*“Obran en autos las siguientes probanzas:*

*1…*

***2.*** *La documental Pública consistente en original de Boleta de Arresto con número de folio 53712 cincuenta y tres mil setecientos doce, de fecha 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 DE MARZO DE 2016”, informada por el Policía tercero 7256 siete mil doscientos cincuenta y seis, Leos Vilchis José de Jesús, boleta suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto.*

*La documental en cita adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 121 ciento veintiuno adminiculado con lo establecido por el artículo 117 ciento diecisiete, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, conforme a lo dispuesto por éste ordenamiento en su artículo 5° quinto, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. Coligiéndose de dicho documento que el elemento de nombre (.....) policía tercero número 18317 dieciocho mil trescientos diecisiete, servicio de día 25 veinticinco de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. (lo resaltado no es de origen)*

***3.*** *Documental consistente en original de Boleta de Arresto con número de folio 54279 cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve, de fecha 05 cinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO DEL DÍA LUNES 02 DOS DE MAYO DEL 2016, ESTO SIN MOTIVO NI CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE”, informada por el Policía SEGUNDO 12942 DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS, boleta suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto.*

*La documental en cita adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 121 ciento veintiuno adminiculado con lo establecido por el artículo 117 ciento diecisiete, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, conforme a lo dispuesto por éste ordenamiento en su artículo 5° quinto, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. Coligiéndose de dicho documento que el elemento de nombre (.....) policía tercero número 18317 dieciocho mil trescientos diecisiete, faltó a su servicio del turno diurno el día 02 dos del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 05 cinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis. (Lo resaltado no es de origen)*

***4.*** *Documental Pública consistente en original de Boleta de Arresto con número de folio 54526 cincuenta y Cuatro mil quinientos veintiséis, de fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “CONSISTENTE EN FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO DEL DÍA 18 DE MAYO DEL 2016, ESTOS SIN MOTIVO NI CUSA QUE LO JUSTIFIQUE”, informada por el Policía segundo 6075 seis il setenta y cinco, Chávez Hernández Javier Apolinar, boleta suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto.*

*La documental en cita adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 121 ciento veintiuno adminiculado con lo establecido por el artículo 117 ciento diecisiete, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, conforme a lo dispuesto por éste ordenamiento en su artículo 5° quinto, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. Coligiéndose de dicho documento que el elemento de nombre (.....) policía tercero número 18317 dieciocho mil trescientos diecisiete, falto a su servicio turno diurno el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis. (Lo resaltado no es de origen) …”*

Así las cosas, no obstante la negativa que realiza el Secretario de Seguridad Pública de León, Guanajuato y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, en el sentido de que la parte actora no ha sido arrestada con motivo de sus inasistencias, de la resolución que constituye el acto impugnado, se desprende que con motivo de las inasistencia a sus labores al justiciable, le fueron elaboradas tres boletas de arresto, las cuales fueron calificadas y ejecutadas de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------

* *Boleta de Arresto con número de folio 53712 cincuenta y tres mil setecientos doce, de fecha 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 DE MARZO DE 2016”, suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto, y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.*

* *Boleta de Arresto con número de folio 54279 cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve, de fecha 05 cinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO DEL DÍA LUNES 02 DOS DE MAYO DEL 2016, ESTO SIN MOTIVO NI CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE”, suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto, y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 05 cinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.*
* *Boleta de Arresto con número de folio 54526 cincuenta y Cuatro mil quinientos veintiséis, de fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el motivo: “CONSISTENTE EN FALTAR A SU SERVICIO ORDINARIO DEL TURNO DIURNO DEL DÍA 18 DE MAYO DEL 2016, ESTOS SIN MOTIVO NI CUSA QUE LO JUSTIFIQUE”, boleta suscrita y firmada por el DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL, CAPITÁN EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA, calificada con 24 veinticuatro horas de arresto, y que derivado de esa inasistencia al servicio le fue impuesto un arresto en fecha 19 diecinueve del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.*

Así las cosas, y considerando que dicha resolución, fue emitida por la autoridad demandada, y que a la misma se le concedió valor probatorio pleno, se tiene como cierto lo plasmado en la misma, por lo anterior, esta resolutora considera que efectivamente cada una de las boletas de arresto antes descritas, le fueron levantadas y ejecutadas, toda vez que no obra constancias alguna que permita acreditar que las mismas no fueron ejecutadas o aplicadas, las cuales son previas a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario número 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), lo que nos llevan a considerar que el actor ya había sido sancionado administrativamente por la comisión de una falta y que por ello se le impuso como sanción los arrestos por 24 veinticuatro horas contenidos en cada una de la boletas; si bien es cierto, dichas inasistencias no configuran lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ya que dichas inasistencias no se dieron dentro del periodo de los 30 treinta días naturales, no por ello debe pasar desapercibido que el actor como sujeto a procedimiento ya fue sancionado con motivo de sus inasistencias, mismas que dieron lugar a las boletas de arrestos por las cuales ahora la autoridad sanciona al actor con la REMOCIÓN del cargo que desempeña como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato. -

No pasa desapercibido por esta juzgadora que dichas boletas fueron levantadas y aplicadas dentro de un periodo de 180 ciento ochenta días al ser de fechas: con relación a la boleta folio53712 (cincuenta y tres mil setecientos doce), del 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la segunda con número de folio 54279 (cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve), del 05 cinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la última número de folio 54526 (cincuenta y cuatro mil quinientos veintiséis), del 19 diecinueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, según se desprende de la propia resolución impugnada, pero no por ello resulta procedente la comisión de la falta en términos de la fracción V del artículo 28 del referido reglamento, en razón de que, y como ya se argumentó, el actor ya había sido sancionado por sus inasistencias y no obstante ello se le vuelve a sancionar a través de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por considerar que cometió la falta grave determinada en la fracción V del referido reglamento, es decir, acumular tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días. ----------------------------------------------------------------

***ARTÍCULO 28.-*** *Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:*

***V.*** *Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del primero de los arrestos;*

***XXIII.*** *Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada; …*

Ahora bien, es de considerar que situación contraria es que dentro del presente proceso administrativo quedará acreditado que las boletas de arresto número de folio 53712 (cincuenta y tres mil setecientos doce), del 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la segunda con número de folio 54279 (cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve), del 05 cinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la última número de folio 54526 (cincuenta y cuatro mil quinientos veintiséis), del 19 diecinueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, no fueron aplicadas o ejecutadas al actor, ello independiente de que se le hayan levantado y hasta calificado, para entonces si considerar legal la resolución que se impugna al quedar acreditada la acumulación de tres boletas de arresto dentro de un periodo de ciento ochenta días y que por ello el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, determina como sanción la remoción del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Policía, lo que en la especie no aconteció al habérsele sancionado sus inasistencias con los arrestos contenidos en la boletas de referencia. ------------------------------------------

Bajo tal contexto y precisado lo anterior, resulta trascendente señalar que el artículo 23 Constitucional, prohíbe juzgar dos veces por una misma conducta sanciones de la misma naturaleza, principio Non bis in ídem, si bien es cierto, el principio consignado en dicho artículo Constitucional, se encontraba limitado a la materia penal, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que los principios que rigen en esta materia se extiende a la materia administrativa, es decir, la sanción de carácter administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, es decir, se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal, entre ellos el principio *Non bis in idem,* previsto en el referido artículo 23 constitucional, que dispone la siguiente prohibición: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. ------------------------------------------------------------------------------------------------*

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el entonces, Distrito Federal con jurisdicción en toda la república, I.1o.A.E.3 CS (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época. ------------------------

*NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*

*El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

 *Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

*Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

A mayor abundamiento y continuando con lo argumentado, se aprecia que al habérsele iniciado al actor un procedimiento administrativo disciplinario bajo el número 689/16 –POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), con motivo de haber acumulado 03 tres arrestos en un periodo de 180 ciento ochenta días, sancionándole con la remoción del cargo que desempeñaba, a través de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, que ahora se impugna, es concluir y como quedó precisado, respecto a los mismos hechos, (inasistencias), el actor ya había sido sancionado administrativamente con arrestos de 24 veinticuatro horas por sus inasistencias, trasgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna. ------------------------------

Lo anterior, se apoya por identidad, en el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que dispone: --------------------------

*SUSPENSIÓN DE POLICÍA. LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN COMO RESULTADO DE HABER ACUMULADO TRES BOLETAS DE ARRESTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE IMPONER DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. El artículo 23 Constitucional, contempla la prohibición de imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (principio Non bis in ídem), esto es, el citado principio excluye la posibilidad de imponer con base en los mismos hechos dos o más sanciones administrativas, por ello si a un elemento de seguridad pública se le impuso un arresto por incurrir en falta administrativa y éste ya fue ejecutado, entonces resulta improcedente la instauración de un procedimiento disciplinario por los mismos motivos al haber acumulado tres arrestos, ya que se estaría sancionando al elemento policial dos veces por la misma conducta. (Expediente \*\*\*\*\* Sentencia del 29 de enero de 2016. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)*

Por lo tanto y en atención a todo lo expuesto, quien resuelve concluye que el acto impugnado fue dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, resultando en consecuencia procedente decretar la NULIDAD de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción IV del mismo ordenamiento legal.----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

**OCTAVO.** Respecto a lo solicitado por el actor consiste en el reconocimiento de un derecho y la condena a la autoridad al restablecimiento al derecho violado, no obstante la nulidad decretada en la presente causa, el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una tajante prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa que se hubiere promovido; restricción constitucional que literalmente ordena y dispone: ----------------------

*XIII .*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

De acuerdo a lo antes señalado, tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, en ningún caso procede su reinstalación o reincorporación. Lo anterior, también de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 2a./J. 103/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Julio de 2010, Página 310, que es del tenor literal siguiente: ------------------------------------

*SEGURIDAD PÚBLICA.LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio».*

Expuesto lo anterior, y considerando que a pesar de la nulidad decretada en la presente causa, no es posible reinstalarlo en su funciones, es que se procede al análisis de las pretensiones referidas en su escrito de demanda, no sin antes precisar la fecha en que el actor ingresó a laborar como elemento de policía municipal, lo anterior, en razón de que el actor señala en el capítulo de hechos de su escrito de demanda que ingreso el 01 primero de enero del año 2011 dos mil once, sin embargo, se aprecia que dicha manifestación fue negada por la autoridad demandada *“por no ser cierto”*, ya que señala que el ahora actor ingresó a laborar al municipio el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se advierte que si no se produce contestación a la demanda en tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, además, del numeral 280 fracción III del citado Código se obtiene que las autoridades demandadas en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron. -----------------------------------------------

Bajo tal contexto la autoridad niega la fecha citada por el actor como ingreso a la policía municipal del Municipio de León, Guanajuato, por lo anterior, esta Juzgadora con la finalidad de dilucidar los hechos respecto a la fecha de ingreso del justiciable a la Institución Policial, aprecia que dentro del CUARTO considerando de la resolución que se impugna, se especifica lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

*“6. Documental pública consistente en copia del expediente laboral del elemento de nombre C. (.....), Policía 18317 dieciocho mil trescientos diecisiete, el cual consta de 02 dos fojas útiles por su frente y vuelta, donde se desprende que tiene como fecha de alta como elemento de policía 11 once de marzo de 2011 dos mil once”.*

En virtud de lo anterior, y considerando, por una parte, que dicho documento fue aportado como prueba de su intención por el actor, y por otra, que a la misma se le otorgó valor probatorio pleno, es que se llega a la conclusión que la fecha de inicio de labores del actor es el **11 once de marzo del año 2011 dos mil once**. ---------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para determinar el monto de las prestaciones solicitadas por el impetrante, es necesario determinar la remuneración diaria que percibía el ciudadano (.....), en tal sentido, se aprecia que ninguna de las partes en el presente proceso precisa cuál era la remuneración del actor, por lo que el monto se fijará por esta Juzgadora de acuerdo a la última percepción económica acreditada en el sumario, la cual se refleja en el recibo aportado por el actor correspondiente al periodo 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, al 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 12 doce), el cual era de $7,508.07 (siete mil quinientos ocho pesos 07/100 M/N), integrado por los siguientes conceptos: -------------------

|  |  |
| --- | --- |
| AYUDA DESPENSAS | 321.72 |
| FONDO DE AHORRO | 230.00 |
| UNA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN | 267.55 |
| SUELDO | 5,178.94 |
| PREMIO ASISTENCIA | 594.04 |
| PREMIO PUNTUALIDAD | 594.04 |
| DESPENSA D. | 321.78 |

Documento anterior, que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y es así que se obtiene que la remuneración diaria ordinaria que percibía el promovente era de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 M.N.), dicha monto se desprende de dividir la cantidad de $7,508.07 (siete mil quinientos ocho pesos 07/100 M/N), entre 14 catorce, que son los días que transcurrieron del 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince (catorcena), al 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------

Por lo que la cantidad de **$536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 M.N.)**, es la que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el actor. ------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el ciudadano (.....), parte actora en la presente causa solicita: ---------------------------------------------------------

1. Se le reconozca el derecho a ser indemnizado con 20 veinte días de salario por cada año laborado, la cual **sí procede**, al existir la estricta prohibición de ordenar su reincorporación al servicio, tal y como se precisó anteriormente. -------------------------------------------------------------

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: -------------------------------------------------------------------------

*“… los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

El precepto Constitucional antes citado prohíbe la reincorporación, entre muchos otros, a los miembros de las instituciones policiales de los municipios, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al agraviado, otorga el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier otra vía de terminación del servicio fue injustificada. ------------------

No obstante el artículo Constitucional referido, omite señalar de manera expresa el monto correspondiente a la indemnización, por lo que es nuestro Máximo Tribunal, quien a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2010991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis hace referencia a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ésta comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, tal como se aprecia a continuación: ---------------

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”*

En esas condiciones, se determina pagar a favor del justiciable la indemnización prevista en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica la relativa a 20 veinte días de salario por cada año laborado.

Así las cosas, en autos quedó acredito que el actor entró a laborar a la Dirección General de Policía Municipal de este Municipio, el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, y manifestó que la notificación de la resolución mediante el cual se le sanciona con la remoción de su cargo fue el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, hecho que no fue controvertido por la parte demandada, por lo que se actualiza la presunción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado que de autos no se desprende fecha distinta a la manifestada por el actor.--------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, del día 11 once de marzo del año 2011 dos mil once (fecha de ingreso), al 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete (fecha de la remoción del cargo), transcurrieron 06 seis años, 1 mes, con 16 dieciséis días, que en total equivalen a 2236 dos mil doscientos treinta y seis días, lo anterior, tomando como base para cada año 365 trescientos sesenta y cinco días y para el mes 30 de días.-----------------------------------------------------------

En virtud de lo expuesto, se condena a la autoridad demandada a pagar a favor de del ciudadano (.....), el pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, mismo que deberá calcularse de acuerdo a la percepción diaria ordinaria, esto es, por la cantidad de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 M.N.). --------------------------------------------

1. Ahora bien, en el inciso b) de las pretensiones el actor solicita el derecho al pago de salarios caídos desde el día en que fue despedido, hasta el día que se dé cumplimiento al fallo que recaiga a su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, se precisa que lo procedente es reconocer el derecho del actor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo del cese del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, desde la separación de su cargo y hasta que se cumpla materialmente con la presente sentencia. ------------------------------------------------

Lo anterior considerando lo que al respecto ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 2, página 617, que dice: -----------------------------------------------------------------------------

 *SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”*

Así pues, respecto al enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. ------------------

No pasa desapercibido para esta resolutora, que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al igual que el artículo 50 de la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos, más sin embargo, esta Juzgadora comparte la tesis aislada número XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 3, página 1978, al considerar que dicho precepto legal viola en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de ser integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe dicha tesis para mejor referencia. ---------------------------------------------

*SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Luego, es que se reconoce el derecho a la parte actora a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar al actor las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir, que se computarán desde el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que el actor fue removido de su cargo, hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia, mismo que deberá calcularse con base en la percepción diaria que es de $536.29 (quinientos treinta y seis pesos 29/100 M.N.). -------------------------

1. Así mismo, el actor solicita en el inciso c) lo siguiente: Se le reconozca el derecho al pago de 3 meses (90 días), de salario por concepto de indemnización constitucional, la cual de acuerdo a diferentes interpretaciones que sobre el particular ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también resulta procedente, al haberse decretado la nulidad del acto combatido. ------------------------------------

Como ya quedo precisado en la presente sentencia, al resultar nula la separación del actor en su cargo, él tiene derecho a recibir las prestaciones que le corresponden y que permanezcan vigentes; lo que se traduce en una indemnización de 03 tres meses de sueldo base y demás prestaciones a que tenga derecho; según se desprende de lo señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando por analogía lo dispuesto en ese mismo precepto, en su apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, como se refiere a continuación en la siguiente Jurisprudencia. ---------------------------------

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua”. Época: Décima Época. Registro: 2008892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.). Página: 1620.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho. Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio. Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En el caso que nos ocupa, como ya se ha manifestado en el inciso a) de la presente resolución, el actor tiene derecho a recibir una justa indemnización por su labor desempeñada en la Dirección de Policía Municipal, a la que se encontraba adscrito; por lo que no existe impedimento para reconocer tal derecho a recibir la indemnización de 03 tres meses de salario; por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de 90 noventa días de salario al actor, que equivalen a los 03 tres meses. --------------------------------------------------

1. El actor también solicita el pago de 41 cuarenta y un días de salario por concepto de aguinaldo; reconocimiento y condena que solicita sea pagada a partir del año 2011 dos mil once, hasta el cumplimiento de la sentencia, toda vez que niega lisa y llanamente su pago desde el año 2011 dos mil once, fecha en que ingresó. --------------------------------

Se reconoce el derecho solicitado por el acto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual dispone en el párrafo segundo lo siguiente: --------------------

*Artículo 50. (…)*

*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.*

Aunado a lo anterior, como ya se ha señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, contenido en el artículo 123 del apartado B en la fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. --------------------------------------------------------------

Es por lo anterior, que el aguinaldo es considerado dentro del concepto *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, contenido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suele otorgarse de manera anual, con motivo de la prestación de un servicio. ----------------------------------------------------

Se destaca que a pesar de que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo a trabajo efectivamente realizado, en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado. -----------------------------------------------------------

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 2.a./J.18/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012 dos mil doce, con registro número 2000463, con el texto y rubro siguientes:

*SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.*

Cabe señalar, que el actor solicita 41 cuarenta y un días de salario por concepto de aguinaldo, a partir del año 2011 dos mil once, y hasta que se dé cumplimiento con la presente sentencia. --------------------------------------------------

Respecto al pago de 41 cuarenta y un días, se aprecia que la autoridad demandada no opuso controversia alguna, por lo que se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Ahora bien, respecto al pago de aguinaldo desde el año 2011 dos mil once, año en que ingreso el actor a prestar sus servicios como Policía, la demandada opone la excepción *“de pago por lo que refiere a todos los años que duró la relación jurídico administrativa entre la impetrante y la administración pública municipal, tal como acreditaré con las documentales que señalaré en el capítulo de pruebas.”*

No obstante lo anterior, si bien es cierto en el capítulo de pruebas de su escrito de contestación a la demanda hace el señalamiento de diversas documentales (recibos de nómina del mes de diciembre y de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, y 2016 dos mil dieciséis, a efecto de acreditar el pago de aguinaldo, asimismo solicitó –sin ser procedente- se requirieran diversos documentos a la Institución denominada Banco Mercantil del Norte, S.A), sin embargo, dichas probanzas por un lado, no fueron adjuntadas con su contestación y por otro, no resultó procedente su petición para solicitarlas a la Institución Bancaria referida, por lo que al no desvirtuar lo aseverado por el actor, se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto es procedente, es que se condena a la autoridad demandada al pago de Aguinaldo, el cual deberá calcularse en razón de 41 cuarenta y un días por cada año laborado, o en su caso, la cantidad proporcional a los días efectivos trabajados, desde el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once (fecha en que el actor ingreso), hasta que se cumpla materialmente con la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------

1. El actor solicita el pago de vacaciones a razón de 20 veinte días por año laborado, así como el derecho al pago de la prima vacacional a razón del 48% cuarenta y ocho por ciento sobre cada periodo; el reconocimiento y condena que se solicita se pagada a partir del año 2011 dos mil once hasta el cumplimiento del fallo, toda vez que niega lisa y llanamente su pago desde el año 2011 dos mil once. --------------

Como se ha mencionado, tanto las vacaciones, así como la prima vacacional son considerado dentro de las prestaciones señaladas en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------------------------------------------------------------

Por concepto de vacaciones, el actor solicita 20 veinte días por año laborado y por la prima vacacional el 48% cuarenta y ocho por ciento, sobre cada periodo, manifestación que no fue debatida por la autoridad demandada, por lo que se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al pago de dichas prestaciones, desde el año 2011 dos mil once, año en que ingreso el actor a prestar sus servicios como policía, la demandada en su escrito de contestación a la demanda señala: *“niego la procedencia de las prestaciones que reclama en los términos que precisa, al ser éstos notoriamente superiores a los establecidos en la ley, aunado al hecho que acredito el pago y disfrute de las mismas en los periodos de 2015 y 2016, tal como se acredita con la constancia de informe de pago de prestaciones pagadas por el Municipio de León, en favor del […]”*

No obstante la manifestación de la autoridad, ésta olvidó adjuntar la documental a que hace referencia, ya que sólo anexó a su escrito de contestación dos documentos que tiene como referencia –Este documento es una representación impresa de un CFDI -, sin que de los mismos se desprenda firma o sello alguno, asimismo obra en el sumario, escrito dirigido al licenciado (.....), en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, suscrito por la Subdirectora de Nómina, sin embargo dicho escrito, constituye una comunicación interna, sin que del mismo pueda desprenderse pago alguno realizado al actor por los conceptos de vacaciones y prima vacacional, por lo que al no desvirtuar lo argumentado por el actor, se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, resulta procedente, que se condena a la autoridad demandada al pago de vacaciones calculadas en 20 días por cada año, o en su caso, la cantidad proporcional a los días efectivos trabajados, así como la prima vacacional en razón del 48% cuarenta y ocho por ciento, sobre salarios correspondientes al periodo de vacaciones, lo anterior, debe computarse desde el 11 once de marzo del año 2011 dos mil once (fecha en que el actor ingreso), hasta que se cumpla materialmente con la presente resolución. --------------------

1. El justiciable solicita el reconocimiento y condena al pago del fondo de ahorro, toda vez que se contaba con esa prestación sobre la cantidad de $460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M/N) cada catorcena, cantidad que señala, se integraba con $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M/N) como aportación del trabajador y $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M/N) como aportación de la autoridad. ------------------------------------------------------------------------------

En ese contexto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“… el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho…”* de acuerdo a interpretaciones, que como hemos señalado a lo largo de la presente resolución dicho enunciado encuadra todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación, en tal sentido, de acuerdo al recibo de nómina aportado por el actor correspondiente al periodo 30/10/2015 (treinta de octubre del año dos mil quince) al 12/11/2015 (doce de noviembre del año dos mil quince), se aprecia que este percibía dentro del su salario la cantidad de $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M/N), por concepto de fondo de ahorro, y que dicha cantidad, así como una cantidad equivalente le era descontada tal como se aprecia en el propio recibo en el capítulo de concepto de deducciones (APOR. FONDO DE AHORRO EMPLEADO – APOR. FONDO DE AHORRO PATRÓN), del mismo recibo puede percibir que dicha cantidad correspondía a 14 catorce días –catorcena-, no pasa desapercibido la manifestación vertida por la autoridad en el sentido de que no es procedente su pago, al considerarse el fondo de ahorro como una prestación extralegal, sin embargo, el actor probo que dicha prestación formaba parte de sus ingresos ordinarios, en tal sentido y con base en lo expuesto, resulta procedente su pago.

Precisado lo anterior, el actor solicita el pago del concepto anterior, desde el año 2011 dos mil once, ya que niega lisa y llanamente su pago, al respecto la autoridad demandad, opone respecto a dicha solicitud la excepción de pago respecto de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, mencionado que lo anterior lo acredita con la constancia de informe de pago de prestaciones pagadas, sin embargo, no aporto a la presente causa la documental de mérito, por lo que se actualiza la presunción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, es procedente reconocer el pago por concepto de fondo de ahorro a razón de $460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) catorcenales, lo anterior, a partir del 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, hasta que se cumpla materialmente con la presente sentencia. ------------

1. En el inciso g) de sus demanda solicita el reconocimiento y condena a la autoridad demandada al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, que se dejaron de realizar a partir de que fue dado de baja y hasta el cumplimiento de la sentencia. -------------------------------

En ese contexto, se advierte que dichos conceptos quedan incluidos dentro de los beneficios a la *“Seguridad Social”* de la cual deben gozar los miembros de las Instituciones Policiales, dentro de las cuales se incluyen seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. -----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio número 2004731, XVI.1o.A.T.29 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1829

*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), publicada el viernes 19 de junio de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1722, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN 2004731. XVI.1o.A.T.29 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1829. -1- ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."*

Aunado a lo anterior, en el presente proceso quedó acreditado con el recibo aportado por el actor (foja 12 doce), que se enteraban cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que resulta procedente condenar a la demandada a que siga enterando dicha prestación, ante dicho Instituto, lo anterior, a partir de que al actor se le dio de baja y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia. ---------------

En relación al pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), como se hizo mención, los integrantes de los cuerpos de las Instituciones Policiales, tiene derecho a que se le otorguen prestaciones de *“seguridad social”*, entre las que se debe de considerar el pago de las aportaciones obrero patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por lo que es también procedente condenar a la autoridad demandada, a enterar las aportaciones obrero patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), lo anterior, a partir de que al actor se le dio de baja y hasta y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia. ----------------------------------------

1. El actor pide se reconozca y se condene a la autoridad al pago de la prima de antigüedad, razón de 12 doce días por cada año laborado. -

La prestación solicitada **no resulta procedente** porque conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, los miembros de las policías estatales y municipales y de las fuerzas de tránsito, entre otros, quedan excluidos del régimen de la Ley citada, lo que se traduce en que no puedan considerarse, conforme a dicha Ley, como trabajadores de base o de confianza, en consecuencia es que dicha legislación le impide el acceso a la presente prestación. ------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, sobre la improcedencia del pago de la prima de antigüedad, debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sólo otorga el derecho a percibirla a los trabajadores de base; rubro dentro del cual no están comprendidos, de ningún modo, los miembros de las instituciones policiales al no existir una relación de naturaleza laboral sino de carácter administrativa; aunado al hecho de que, como ya se dijo en supralíneas, la propia Ley en cita excluye de su régimen, a los miembros de la policías municipales.----------------------------------------------------

Sirve a lo anterior, de manera ilustrativa, la tesis que sobre el particular sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, la que refiere lo siguiente: --------------------------------------------

***PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).*** *El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 199954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.C.T.37 L. Página: 438.*

*Amparo directo 593/96. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. 25 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.*

1. Además, el actor solicita el reconocimiento y condena a la autoridad al pago de las prestaciones consistentes en 03 tres días de salario por concepto de día de reyes, y, al pago de $1,701.00 (un mil setecientos un peso 00/100 M/N), por concepto de 10 diez de mayo y/o día de las madres. Condena que solicita sea reconocida y pagada a partir del año 2015 dos mil quince hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre dichas prestaciones la autoridad demandada señala lo siguiente: *“niego la procedencia de dicha prestación, pues si bien es cierto el actor acreditó que se le realizó el pago en una determinada temporalidad, no acredita el pacto contractual o norma legal que establezca dicho derecho en su favor, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 255 fracción II del Código de la materia, aunado a la naturaleza extra legal de dicha prestación, por lo que niego la procedencia de la misma.”*

Prestaciones que para quien resuelve **no resultan procedentes**, en principio éstas no forman parte tienen un efecto indemnizatorio, no se encuentran tampoco comprendidas dentro del concepto *“las demás prestaciones”* a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco están relacionadas con los beneficios de la seguridad social. ------------

Lo anterior, ya que si bien es cierto el actor adjunta copia al carbón del recibo de nómina del periodo 03/01/2014 (tres de enero del año dos mil catorce) al 03/01/2014 (tres de enero del año dos mil catorce), por una cantidad de $1,276.10 (un mil doscientos setenta y seis pesos 10/100 M/N), por concepto de 03 TRES DÍAS DE REYES; asimismo, obra en el expediente copia al carbón del recibo de nómina correspondiente al periodo 18/04/2014 (dieciocho de abril del año dos mil catorce) al 01/05/2014 (uno de mayo del año dos mil catorce), de éste último se aprecia una cantidad de $1,701.47 (un mil setecientos uno 47/100 M/N), por concepto de DIAS POR 10 DE MAYO, documentos anteriores que acreditan la existencia de su original, por lo que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 48 fracción II, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sin embargo, dichos documentos sólo acreditan que en el año 2014 dos mil catorce el actor recibió la cantidad referida por los conceptos de “DIAS POR 10 DE MAYO” y “3 DIAS DE REYES”, sin que obre dentro de la presente causa administrativa constancias alguna que nos demuestre que dichos conceptos formaban partes de sus remuneraciones ordinarias, así como tampoco que dicha prestación la recibía de manera regular, aunado a que el propio actor omitió, en su caso, argumentar bajo que regulación está prevista dicha remuneración a su favor. -----------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el ex miembro de una institución policial únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, en tal sentido, el actor, al presentar un recibo del año 2014 catorce, y señalar que el 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificada su baja, debió aportar algún otro elemento que permita generar certeza para quien resuelve, que a la fecha de su baja, dicha prestación estaba vigente; el precepto legal en cita dispone, en su párrafo segundo, lo siguiente: ---------------------------------------------

*Artículo 50. (…)*

*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.*

1. Por último, el justiciable solicita el reconocimiento y la condena a la autoridad se ordene la anotación en su expediente de servidor público, resguardo en el Registro Nacional y Estatal de personal de Seguridad Pública, de que fue cesado injustificadamente. --------------

Pretensión que **no resulta procedente**, ya que, por una parte toda sanción impuesta a un integrante de una institución policial, como es el caso del actor, debe registrarse aún y cuando la baja, destitución, remoción o separación fuera declarada nula en el proceso administrativo, esto en razón de que dicho actor no solo tiene la condición de servidor público, sino que antes que nada tuvo la condición de integrante de una institución policial, por lo que entro a la regulación de un régimen especial; aunado a que también es imperativo para la demandada, mantener actualizados los registros de acuerdo a los artículos 122 párrafos primero y último de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 33 y 50 último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo tanto, lo que se inscribe es la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, independientemente de que dicha resolución se considere nula, ello en razón de que la nulidad de la misma solo es para el efecto de reconocerle al actor el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo anterior es así por disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual la demandada debe remitir la resolución de 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo, para así dar cumplimiento con los referidos artículos, los cuales se transcriben a continuación: ---------------------------------------------------------------------------------------

*Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:*

*I. A III. (…).*

*Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.*

*ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría. (ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 11 de septiembre de 2012).*

*ARTÍCULO 50. (…) (…). La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio I.1o.A.94 A (10a.) emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Pág. 1842, que es del tenor literal siguiente: -------------------

*SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA. El régimen excepcional creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integró al orden jurídico nacional la prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese. Por otra parte, de los artículos 5, fracciones X y XIII, 60, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que deberán quedar inscritas en un registro nacional tanto la separación de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la resolución respectiva, y que en toda institución policial (federal, local o municipal) se deben consultar, en el registro referido, los antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio. Lo expuesto demuestra que el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y las bases de datos semejantes forman parte de los instrumentos creados por el legislador federal para cumplir los objetivos que se pretendieron alcanzar mediante el establecimiento de las condiciones particularmente excepcionales a las que fueron sujetos los miembros de las corporaciones policiales; es decir, a través de ese mecanismo se busca evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en la Constitución. En consecuencia, es improcedente ordenar la eliminación de la inscripción de la separación de un funcionario de seguridad pública del registro mencionado, dado que el deber de los tribunales de velar por la observancia de la Carta Magna también implica procurar la aplicación de las normas secundarias que hacen posible no quebrantar ese orden normativo.*

Consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE CONDENA a la autoridad encausada al pago de las prestaciones analizadas y determinadas procedentes, al tenor de lo expresado en el presente Considerando. --------------------------------------------------------------------------------------

SIENDO MENESTER ACLARAR, QUE SOBRE TALES CANTIDADES LA AUTORIDAD DEBERÁ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y ACTUALIZACIONES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDA. -----------------------------------------------------------------

Debiendo la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; debiendo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas tal situación. Para lo cual, la autoridad emplazada deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

 Siendo ilustrativo –en lo conducente- el siguiente Criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala: ---------------------------------------------------------------------------------------

*ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.». (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por \*\*\*\*\*. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). ----------------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo, ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del promovente y se condena a la parte demandada a pagarle las prestaciones siguientes: Indemnización Constitucional (90 días de salario y 20 días por año laborado); remuneraciones diarias dejadas de percibir desde su remoción y hasta que se cumpla la sentencia; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro desde la fecha de ingreso y hasta que se cumpla materialmente con la sentencia; a que la demandada siga enterando las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (MSS) y aportaciones obrero patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), lo anterior, en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; informando sobre su cumplimiento, en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia. ----------------------------------------

**CUARTO.** No se reconoce el derecho del demandante al pago de prima de antigüedad y pago de las prestaciones consistentes en 03 tres días de salario por concepto de día de reyes, y, al pago de $1701.00 (un mil setecientos un peso 00/100 M/N), por concepto de 10 diez de mayo y/o día de las madres, así como tampoco la se reconoce el derecho a realizar la anotación solicitada en el Registro Nacional y Estatal de personal de seguridad pública. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia. ---

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.----